

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Tipo de proceso:	Formalización y Restitución de Tierras.
Solicitante:	Anastasio Silva Vega y Cecilia Cruz Contreras.
Opositor:	Fant y wa n s t a A n e v a l o s a P i n e d a
Predio:	San Martín, Vereda los Naranjos, Municipio de Curumani - Cesar.
ASUNTO:	Sentencia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de los señores **ANASTASIO SILVA VEGA y CECILIA CRUZ CONTRERAS, y su núcleo familiar.**

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

Nombres	No. identificación	Parentesco
Anastasio Silva Vega	13.347.440	Titular
Cecilia Cruz Contreras	60.282.767	Titular
Elizabeth Silva Cruz	49.725.214	Hija
Edgar Silva Cruz	77.140.298	Hijo
Edilia Silva Cruz	1.063.487.989	Hija
Sandra Milena Silva Cruz	1.063.489.073	Hija
Wilson Silva Cruz	No reporta	Hijo
Aide Silva Cruz	1.063.485.174	Hija

III. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"San Martín"	192-20688	2022800020001028800	34 Has 609 Mts2



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 LIT, para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detalle No.41, se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.39, aliterado por una cerca de por medio y colindando con el predio de HERMANLINDO GALEANO con una distancia de 275.513 metros. Se continúa en sentido sur este en línea recta hasta llegar al punto No.41, aliterado por una cerca de por medio y colindando con el predio de RODOLFO VASQUEZ, con una distancia de 171.720 metros. Se continúa en dirección noreste hasta llegar al punto No. 47, aliterado por una vía de por medio y colindando con el predio de RODOLFO VASQUEZ con una distancia de 277,548 mtrs.
ORIENTE:	Desde el punto No.47, se continúa en sentido sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No.49, aliterado por una cerca de por medio y colindando con el predio de CRISTINA GUTIERREZ con una distancia de 345.334 metros. Se continúa en sentido sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No.51, aliterado por una cerca de por medio y colindando con el predio de CRISTINA GUTIERREZ, con una distancia de 211.311 metros.
SUR:	Desde el punto No.51, se continúa en sentido sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No.53, aliterado por una cerca de por medio y colindando con el predio de GILBER ARROYAVE con una distancia de 309.533 metros. Se continúa en sentido sur este en línea recta hasta llegar al punto No.54, aliterado por una cerca de por medio y colindando con el predio de CARLOS NAVARRO, con una distancia de 151.182 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.54, se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.56, aliterado por una cerca de por medio y colindando con el predio de OVALDINO GONZALEZ con una distancia de 441.871 metros. Se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.60, aliterado por una cerca de por medio y colindando con el predio de OVALDINO GONZALEZ con una distancia de 177.836 metros. Se continúa en sentido noreste en línea recta hasta llegar y cerrar con el punto No.61, aliterado por una cerca de por medio y colindando con el predio de HERMANLINDO GALEANO con una distancia de 166.913 metros.

Coordenadas Planas

6.4 Georeferenciación.

PUNTO	X	Y
39		
41		
47		
49		
51		
53		
54		
56		
60		
61		

Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio.

Los solicitantes son legítimos propietarios del predio "San Martín", en virtud de la adjudicación del INCORA mediante Resolución No. 1033 de 8 de junio de 1989.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

IV. ANTECEDENTES FACTICOS

Se describe dentro de la solicitud, según lo narrado que, en el año 1989, los señores **ANASTACIO SILVA VEGA** y **CECILIA CRUZ CONTRERAS**, adquirieron el predio denominado "*San Martín*", mediante resolución de adjudicación N°1033 del 08/06/1989 expedida por el antiguo INCORA, en el cual vivían con su núcleo familiar, compuesto por sus hijos ELIZABETH, EDGAR, AIDE, EDILIA, SANDRA MILENA Y WILSON SILVA CRUZ, dedicándose a la cría de ganado y cultivos de pan coger.

Manifestó el solicitante, que el día 19 de octubre de 2002, fue secuestrado por el ELN, al mando del comandante "*CAMILO*", quien lo mantuvo retenido por un periodo de dos meses y que a fin de dejarlo en libertad le solicitaban la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000); como sus familiares no pudieron conseguir el dinero para que fuera dejado en libertad le dieron la opción de hacer un canje que consistía en dejar en cautiverio a su hijo hasta este entregara el dinero solicitado.

Una vez cancelado el dinero el solicitante y su hijo fueron dejados en libertad. Acto siguiente le consultó a este grupo si podía continuar en la zona trabajando en su predio y así lo hizo, pasado unos meses vecinos comenzaron a manifestarle que nuevamente se lo iban a llevar secuestrado pues eran los comentarios del grupo armado en la parte alta de la vereda lo cual causo temor en el puesto que ya había padecido el suplicio del secuestro.

Relatan en los hechos que debido a lo antes expuesto se vio obligado a abandonar el predio desplazándose hacia el municipio de Curumaní, por un periodo de dos años, en el transcurso de este tiempo fue ubicado por un señor del cual no recuerda el nombre quien le ofreció comprarle el predio por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), pero la escritura se corrieron a nombre de la señora ROSELIA ACEVEDO.

PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor de los demandantes y sus familias, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 11 - 13 y sus reversos del cuaderno uno del expediente

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

V. TRAMITE JUDICIAL

El día dieciocho (18) de diciembre de 2015, se presentó en Oficina Judicial la solicitud de restitución, que por reparto correspondió a este Juzgado, pero recibido el doce (12) de enero de 2016; por no completarse por parte del apoderado judicial algunos requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto de inadmisión de fecha once (11) de febrero de 2016¹, fue rechazada mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2016². Contra este último auto, el abogado de la parte solicitante presentó recurso de reposición, y mediante auto de fecha cuatro (4) de abril de 2016³, se resolvió reponer el auto y en consecuencia se admitió la solicitud de restitución.

El trece (13) de mayo de 2016, el Banco Agrario de Colombia S.A., contestó la solicitud a través de su apoderada judicial doctora GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA, sin presentar oposición oponen a las pretensiones o interés alguno⁴.

El tres (3) de junio de 2016, la abogada ARIANA LUZ QUINTERO RODRIGUEZ se notificó personalmente de la solicitud en representación de la señora FANNY MARIELA AREVALO PINEDA, vinculada como opositora, para lo cual presentó poder debidamente diligenciado⁵; presentó contestación de la solicitud el primero (1) de julio de 2016⁶.

Surtidas las publicaciones de emplazamientos de personas indeterminadas realizadas en los medios de comunicación: EL TIEMPO (3 de Agosto), RCN (4 de Agosto), RADIO LIBERTAD (4 de Abril sic), VANGUARDIA LIBERAL (4 de Agosto), y vencido el término de traslado, se profirió auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016, en el cual se decretó la apertura de la etapa probatoria se reconoció a la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA como opositora dentro del presente proceso, y se le reconoce personería jurídica a la togada ARIANA LUZ QUINTERO RODRIGUEZ para que actué en representación de la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA.

Evacuadas y recaudadas las pruebas decretadas, mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2017, se ordenó remitir el proceso al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE

¹ Folios 112-115

² Folios 121-124

³ Folios (127-141)

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

TIERRAS, mediante Oficio N° 0158 de tres (3) de febrero de esa anualidad; Corporación judicial que en auto de seis (6) de abril de 2017, avocó el conocimiento del presente trámite de restitución y formalización de tierras adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras.

La SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, con ponencia de la Honorable Magistrada Martha Patricia Campo Valero, mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2018, ordenó remitir a este juzgado el presente proceso para que este proceda a lo de su competencia, en atención a que la oposición fue extemporánea.

VI. PRUEBAS

En el plenario se recabaron las siguientes probanzas de relevancia para los supuestos fácticos alegados en la solicitud:

1. Documentales aportadas por UAEGRTD con la solicitud⁷.
2. Interrogatorio de parte del señor ANASTACIO SILVA VEGA.
3. Interrogatorio de parte de la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA.
4. Testimonios de los señores LUIS ANTONIO GARCIA NAVARRO, ROSELIA ACEVEDO, JORGE LUIS PINEDA AREVALO.
5. Inspección judicial.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION y CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Los sujetos procesales no presentaron alegatos de conclusión, así como tampoco el Ministerio Público no emitió concepto en el presente caso.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

2. Presentación del caso y problema jurídico

La DIRECCION TERRITORIAL CEDAR-GUAJIRA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS representando judicialmente a los señores ANASTACIO SILVA VEGA y CECILIA CRUZ CONTRERAS, presentó demanda para solicitar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio "San Martín", ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Curumaní, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20688 y código catastral 2022800020001028800, con una cabida superficiaria de 34 hectáreas 609 m², por ser víctimas directa del conflicto armado.

En el trámite se vinculó a la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA, como opositora; sin embargo, la oposición fue declarada extemporánea por la H. Magistrada Martha Campo Valero de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. En consecuencia de lo anterior, y al declararse que no hay oposición en este caso, corresponde a este despacho judicial emitir la sentencia.

Problema jurídico

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar: i) si el señor **ANASTACIO SILVA VEGA** y su núcleo familiar, tienen derecho a la restitución de tierras, respecto del predio "San Martín" y en consecuencia establecer en el caso concreto: ii) si hay lugar a la restitución material y jurídica del predio "San Martín", iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución; iv) si la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA, ostenta la calidad de segundo o tercer ocupante o si actuó con buena fe exenta de culpa, a pesar de que no fue aceptada su oposición por extemporánea.

En vista de lo relatado y por tratarse del trámite en el marco de un procedimiento especial que tienen connotación constitucional, se hará una breve referencia a (i) justicia transicional, (ii) la acción de restitución y alcances, (iii) los principios internacionales; y por último (iv) resolverá el caso concreto.

3. Justicia Transicional



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional 'es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *"El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia"*.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada y se regula la acción de restitución, como se tratara a continuación.

4. La Acción de Restitución.

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que *“La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe-de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado⁸”.*

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: *“que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba⁹”.* (Negrilla fuera del texto original).

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reparación. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Se caracteriza además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF–; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

4.1. ALCANCES DE LA ACCION DE RESTITUCION

Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias *"para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a "situación anterior", tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, pero con vocación transformadora, lo que quiere decir que las condiciones deben ser mejores a las anteriores a los hechos victimizantes.

Por otro lado, la acción de restitución comporta la adopción de medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, las cuales deben ser...

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

material, moral y simbólica", y deben ser adecuadas a cada caso concreto, en razón a la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

5. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.

En los términos de la Ley 1448 de 2011¹⁰ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de los instrumentos internacionales, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y hacen parte del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

5.1 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng)

Estos principios contemplan la necesidad específica de los desplazados internos de todo el mundo, en ellos se definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

5.2 Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Aun cuando su aplicación deba hacerse de manera integral, en el caso que nos atañe, se hará especial énfasis al **Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.**

“10.1. Todos los refugiados y desplazados tiene derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

10.2 Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

10.3 Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

10.4 Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”.

Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones.

“14.1. Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben velar porque los programas de repatriación voluntaria y de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se llevan a cabo previo mantenimiento de consultas apropiadas con las personas con las personas y las comunidades y los grupos afectados y con su adecuada participación.

14.2 Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben garantizar, en particular, que las mujeres, las poblaciones indígenas, las minorías raciales y étnicas, las personas de edad, los discapacitados y los niños estén adecuadamente representados e incluidos en los procesos de adopción de decisiones sobre la restitución así como que dispongan de la información y los medios necesarios para participar en ellos de forma efectiva. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas vulnerables, como las personas de edad las mujeres

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

6. Caso en concreto

6.1 Titular del derecho a la restitución y legitimación por activa

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho a la restitución *las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. Y en consecuencia se encuentran legitimados para instaurar la acción, y en defecto de ellos, su cónyuge o compañero o compañera permanente, y a falta de estos, los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil (artículo 81 *ibídem*).*

En este sentido, los señores **ANASTASIO SILVA VEGA** y **CECILIA CRUZ CONTRERAS**, ostentaban la calidad de propietarios del predio "San Martín", en virtud de la adjudicación del INCORA a través de Resolución N° 1033 de ocho (8) de junio de 1989; abandonaron el predio debido al secuestro y extorsión de los que fueron víctimas por parte del ELN en el año 2002; por lo tanto, son titulares del derecho y legitimados para ejercer la acción de restitución.

De tales hechos, también se concluye lógica y racionalmente la relación de causalidad con el abandono y posterior venta del predio y la temporalidad conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1448.

6.2 Análisis probatorio

6.2.1 Interrogatorio de parte del señor ANASTASIO SILVA VEGA

El interrogado, luego de narrar los hechos de violencia vividos y los motivos que originaron su traslado al municipio de Curumaní, haciendo *visita de médico* al predio, manifestó:

"...estando en cuando llega el comprador ese que aparece por ahí, no sé de donde apareció, que de Ocaña, no sé qué me diría que no estaba en esas condiciones y él me decía aquí tiene 20 millones de pesos si los necesita, si los necesita



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

amigos le decía que qué hacía que si vendía por eso, que si recibía esos 20 millones de pesos, y ellos me decían no, nosotros ahí no le podemos decir nada, eso debe ser decisión de usted porque si le decimos que venda mal y si le decimos que no venda también, entonces de todos maneras así si se la dejamos que usted piense, si conversaba con los hijos la misma cosa, que 20 millones, que eso valía la casa, yo tenía una casa buena allá, todo bien organizado, pero viendo de que ya eso no se podía más, ya la gente se estaba robando el zinc, las puertas, yo tenía árboles frutales bastante porque era pasto y fruto lo que yo tenía e esa parcela y ya que más podía hacer yo, no podía ir, no podía trabajar y la gente se estaba robando lo que había, me decidí a recibir los 20 millones de pesos...”

Ante la pregunta formulada por el despacho, de si quiere la restitución del predio, contestó el interrogado: *“no, yo para allá no vuelvo, si acaso muerto me llevan para allá, pero vivo no...porque si se salva uno de la muerte como quien dice y va a volver a llegar al sitio es como bravo cierto, por muy amañado que esté uno y por muy bien que le haiga ido pero yo con Curumaní no quiero nada lo quiero mucho porque me fue muy bien...pero de ahí pa´ acá no quiero ná...yo no sé qué prebendas tenga el Estado contra mi, pero yo no por allá no quiero volver, por una parte porque esa finca está destruida, estaba acabada, eso lo acabaron...”*

6.2.2 Interrogatorio de parte de la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA

Manifestó que adquirió la propiedad del predio por compra que le hiciera a la señora ROSELIA ACEVEDO, en el año 2012, por 127 millones; que del predio se encarga el hijo. Que antes de comprar averiguó que no tuviera problemas, y la misma señora ROSELIA le dijo que por ahí no había problemas, que preguntó a los vecinos, y decían que no había problemas. Que la residir en el municipio de Ocaña no tuvo conocimiento de hechos de violencia concretos en la vereda, más que en el municipio de Curumaní sucedió el conflicto armado.

6.2.3. Testimonio de la señora ROSELIA ACEVEDO

En su declaración manifestó ante los cuestionamientos formulados por el despacho que el predio lo compró su esposo, por ofrecimiento que le hiciera el señor Anastacio Silva Vega, que no sabe por qué motivo se lo ofreció; que cuando compraron no había rumores de violencia, no tuvieron conocimiento del secuestro del solicitante y su posterior desplazamiento; que ellos residían en el municipio de Ocaña. Que la negociación se hizo en el año 2004.

Ante las preguntas formuladas por el apoderado de la Unidad, señaló que en el año 2008, se hizo la negociación con el señor Jorge (hijo de la señora FANNY MARIELA AREVALO); insiste en que el señor ANASTACIO le ofreció la finca por valor de 20 millones de pesos. y fue porque

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

6.2.4 Testimonio del señor JORGE LUIS PINEDA AREVALO

El testigo manifestó: *"Bueno jefe, nosotros, yo le comenté a un amigo que quería comprar un predio, en ese momento se me busca un comisionista bajamos a ver el predio, lo estuvimos mirando, bajamos cierto día, miramos los linderos, la tierra, los porteros, no se vio ninguna causa para no hacer el negocio, exigimos el libertad y tradición y todo salió como se corresponde a dicho negocio, nos conectamos con doña Roselia después que fuimos a mirar la finca, con el señor Juan Pérez que fue el comisionista, que trajimos de Ocaña, se llegó a un acuerdo hicimos el negocio la finca la adquirimos por 132 millones de pesos, que se hicieron 20 millones de pesos al inicio, se dieron 60 millones, eh 40 millones en el segundo pago y se dieron 72 millones de pesos en el tercer pagos se hizo en tres contados, el tercer pago se alcanzó a hacer y pedimos que nos prestaran las escrituras públicas para hacer un crédito en el banco agrario, que en este momento yo todavía tengo las hipotecas abiertas en el banco agrario, como mi mama no puede bajar yo soy en el encargado de la finca..., no se vio ninguna objeción, se hizo negocio y ahí tenemos la finca hace 8 años, no creo que se haya aprovechado de ninguna ocasión porque si bien se dan cuenta el precio fue adquirido en un precio confiable en un precio bueno..., como le digo pues ahí nunca se había escuchado nada de violencia, se compró, si hubiese habido problema de violencia, nos hubieses echado para atrás porque quien va a comprar un problema..."*

"...jefe la verdad es que yo desde el año 2008, hasta este momento nunca he visto ningún grupo al margen de la ley, llámese bacrim, guerrilla ni paramilitarismo, todavía es la hora y yo estoy bajando cada 28 días al predio".

"eso fue un negocio de buena fe...el precio lo dice, que no hubo aprovechamiento".

6.2.5 Testimonio de LUIS ANTONIO GARCIA NAVARRO

Aun cuando existen ciertas inconsistencias en la deposición del señor ANASTACIO SILVA, respecto de lo manifestado por los testigos de cargo, es innegable su condición de víctima y la causalidad entre el abandono y posterior despojo con los hechos victimizantes, los cuales tuvieron ocurrencia dentro del marco temporal que dispone la ley. En tal sentido, y como quiera que fue evaluada su legitimación por activa y corroborado su titularidad del derecho a la restitución, se resolverá proteger su derecho en las condiciones y bajo los parámetros que informan los instrumentos y principios internacionales que rigen la materia de restitución de tierras y en consonancia a las normas del derecho interno y a la Constitución Nacional en lo atinente para tal fin.

6.3 Las condiciones de la restitución

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Encontrándonos en un escenario de justicia transicional, que no solo se limita a la declaratoria de la restitución del ser el caso, sino que debe estar presente en la elaboración de planes individuales para su retorno. No obstante, la restitución material y jurídica y su consecuente retorno, deviene del querer y la voluntad del reclamante de tierras. Así lo precisa el *Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad* y el *Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones*.

De conformidad con estos principios, los desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente a sus tierras en condiciones de seguridad y dignidad**; el regreso voluntario debe basarse en una elección libre, informada e individual; **y el Estado debe permitir el regreso voluntario a las personas que así lo desearan**, de tal suerte que es un derecho que no puede restringirse, limitarse o imponerse.

Así las cosas, es claro que el señor **ANASTACIO SILVA VEGA**, manifestó en su interrogatorio que *ni muerto regresa a Curumaní*, con lo cual el Estado debe proveer otro tipo de restitución concebida en la Ley 1448 de 2011; ello, debido que las personas desplazadas no pueden ser obligadas o coaccionadas de modo alguno a regresar a sus tierras. Siendo esto así, corresponde entonces al Estado adoptar soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, resultando operante la compensación, como medida eficaz de restitución, en atención no solo de la voluntad de no retorno de la solicitante, y a su arraigo en ora zona.

Sobre este particular la sentencia **C-330 de 2016**, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

"62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento. Constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia reformativa, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

“Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012, reiterada luego por la C-795 de 2014, lo siguiente:

“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”. (Resaltado del Despacho).*

Establecidas las reglas jurisprudenciales anteriores, las cuales tiene plena acogida en este caso, no les dado a esta agencia judicial otra que cosa que ordenar de manera preferente la compensación en especie a los señores **ANASTACIO SILVA VEGA** y **CECILIA CRUZ CONTRERAS**, como una medida restaurativa que garantizará que los beneficiados gocen de las prebendas que la ley dispone para ello, pues no es dable someterlos a un retorno que obviamente no desean. Para materialización de la medida se debe consultar a los beneficiados en qué lugar desearían se ubicará el predio compensado, y las características del mismo en atención la vocación y disposición de los solicitantes.

6 4 | La situación de la señora **FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA**



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

Muy a pesar de que la señora **FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA**, fue descartada como opositora dentro del presente asunto, por haber sido su contestación extemporánea, y de acuerdo a la materia de restitución de tierras, no puede ser ajena a este pronunciamiento, sobre todo cuando se ha advertido su legítima propiedad y las condiciones en que fue adquirida, lo cual no conlleva a efectuar las siguientes consideraciones necesarias.

Así las cosas, se dará inicio al estudio de las probanzas que aluden a la condición y situación de la señora **FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA**, en atención al principio de flexibilidad probatoria, propio de los procesos de justicia transicional y en aras de garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos fundamentales de los participantes.

Estimadas y valoradas las probanzas arrojadas al plenario, resuelta palmario para esta agencia judicial que la señora **FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA** le asiste una especial posición, la cual deviene de la configuración de su actuar basado en la buena fe cualificada o buena fe exenta de culpa.

De la configuración de la buena fe exenta de culpa

La Honorable Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-963 de 10 de diciembre de 1999 que la buena fe es un principio fundamental para regir las relaciones entre particulares y entre estos y las autoridades públicas, su importancia es tal que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional, las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan. Lo define de la siguiente manera:

“Un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”), y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás”.

No obstante su importancia, este principio no es absoluto, y por lo tanto se puede justificar partir del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, exigiendo a los particulares que aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar un hecho. Es así como la Ley 1448 de 2011, establece un límite al principio de la buena fe, al cualificar y fijar que la buena fe debe ser exenta de culpa. Esta se traduce en *“la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta”*.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

*diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan-que están señalados en la ley*¹¹

Recientemente, en la Sentencia C-820 de 2012, estableció el Tribunal Constitucional: *“La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*.

En los escenarios planteados en el marco de la Ley 1448 de 2011, se entiende entonces que el opositor en el proceso de restitución de tierras, se entiende que este actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud y con la seguridad de haber empleado todos los medios a su alcance para saber si al momento de realizar un negocio jurídico, quien lo celebraba era legítimo titular de derechos sobre el predio, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

En tal sentido, los jueces deben demostrar en cada caso:

1. *“Tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tener la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad.*
2. *Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberos de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso.*
3. *Que incurrieron en un error común de la forma en que fue descrita anteriormente hecho que era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente”*¹².

Por lo tanto, el operador jurídico debe determinar tres criterios, a saber: i) la existencia de buena fe subjetiva, es decir, que se debe comprobar que el opositor no haya tenido la intención de causar un daño y que tenía la certeza de haber obrado conforme a derecho; ii) la existencia de la buena fe objetiva, es decir, haber tenido el cuidado y la diligencia debido y por último, iii) la configuración del error común creador de derecho, es decir, demostrar la inevitabilidad e imprevisibilidad que hacía imposible no incurrir en él.

- i) la existencia de buena fe subjetiva, es decir, que se debe comprobar que el opositor no haya tenido la intención de causar un daño y que tenía la certeza de haber obrado conforme a derecho.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

Dentro de las pruebas obrantes en el proceso se da cuenta con certeza que la opositora no actuó con la intención de ocasionar un daño o con aprovechamiento de circunstancia alguna; puesto que tal y como lo declaró las señoras ROSELIA ACEVEDO, FANNY AREVALO Y JORGE PINEDA, desconocían las razones por las cuales el solicitante estaba vendiendo el predio; es más de la declaración del mismo solicitante surgen contradicciones en cuanto a la forma y modo en que se dio la venta, y puede resultar lógico que por querer realizar cierta negociación se omita información que eventualmente pueda truncar el negocio, como lo fue su secuestro y posterior desplazamiento. Una de las contradicciones que se resaltan en el dicho del solicitante es que desconoce el nombre de las personas con la que hizo la venta, siendo que la experiencia nos enseña que ante este tipo de negociaciones existe un conocimiento mínimo de la persona con la que se realiza; que fueron ellos (la señora ROSELIA ACEVEDO y su esposo) quienes tomaron a iniciativa de comprarle, cuando de la declaración de la señora ROSELIA se extrae que fue el señor ANASTACIO quien ofreció el inmueble, y estableció su precio. Ahora, estas contradicciones no controvierten en medida alguna la calidad de víctima, su legitimación y la eventual protección que se le dará a su derecho a la restitución, pero si son evidencia para determinar el actuar de los intervinientes, de quienes se predicen un proceder ajustado a las buenas costumbres, el derecho y la ley. Y esto es así, ya que en el 2008, fecha en que se realizó la compra por parte de la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA, la violencia en la zona había alcanzado su mínima expresión, debido a la desmovilización de los grupos paramilitares en el país dos años atrás. Tiempo suficiente para que las condiciones volvieron a la normalidad y las negociaciones se entendieran realizadas en un contexto de normalidad, y bajo los criterios de buenos hombres de negocio, como lo son la legalización de los documentos, el justo precio, la causa de la venta. Condiciones que bien se dieron en la mentada negociación.

- ii) la existencia de la buena fe objetiva, es decir, haber tenido el cuidado y la diligencia debida.

Siguiendo el hilo conductor de la existencia de la buena fe subjetiva, de igual forma objetivamente se demuestra en este plenario la diligencia con la que obró la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA y su hijo JORGE PINEDA AREVALO, habida cuenta que se cercioraron previamente de las condiciones físicas y legales del predio, indagaron las razones por las cuales se estaba vendiendo, y negociaron un justo precio. Así mismo, y dadas las propias circunstancias no les era dado conocer los hechos victimizantes sufridos por el solicitante, ya que residían en el municipio de Ocaña –Norte de Santander; así como que ese conocimiento tampoco fue de la señora ROSELIA ACEVEDO. Y más, si la negociación de esta

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

forma misma en que se realizó el negocio jurídico evidencia la objetividad con que se dio el mismo.

- iii) la configuración del error común creador de derecho, es decir, demostrar la inevitabilidad e imprevisibilidad que hacía imposible no incurrir en él.

Sobre este punto, sobra advertir que dadas las circunstancias y condiciones en que se realizó el negocio jurídico no se configuró error común, puesto que en ambas ventas (la que hiciera el señor ANASTACIO a la señora ROSELIA, y la que ésta le hiciera a la señora FANNY), las partes obraron con conciencia de su actuar, sin aprovechamiento con intención de causar daño. Tanto, que ambas negociaciones tuvieron la virtualidad de evaluar los precedentes legales y materiales del caso. Y no fue determinante para tales casos, los hechos victimizantes sufridos por el solicitante, ya que eso no estuvo al conocimiento, pese a ser un hecho notorio el conflicto que acaeció en esa zona.

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La flexibilidad de la prueba, es la práctica de la misma, en este ámbito no requiere de las formalidades y solemnidades propias del proceso jurisdiccional para tener validez, lo cual configura una diferencia de carácter formal en la práctica de la prueba en cada ámbito, este principio genera que Los Operadores judiciales, valoran las pruebas provenientes de la Víctima de una manera flexible, con el propósito de garantizar los Derechos Fundamentales de los despojados de tierras, en ocasión del conflicto armado interno.

Ahora por la particularidad del caso, es menester tener en cuenta la voluntad del solicitante señor ANASTACIO SILVA VEGA, manifestó en su interrogatorio no querer retornar al predio, alegando que ni muerto lo haría.

En ese sentido el juez valora los aspectos probatorios de las partes incurso en el proceso, en aras de precaver un fallo ajustado a derecho, por lo que se debe acudir a la flexibilización de las reglas de apreciación probatoria, juramentos estimatorio, presunciones y reglas de la experiencia.

La H Corte constitucional en su sentencia SU-636 de 2015 dice:

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

“Por otra parte, no debe desconocerse el manejo de la actividad probatoria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo fin es la protección de los derechos humanos. En este tribunal, “el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia en su sentencia con Radicado N° 34547 de 27 abril de 2011 magistrada ponente la doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS menciona:

“entonces, en el referido ejercicio de flexibilización en apreciación probatoria resulta útil acudir, por ejemplo:

(b) al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de ley 975 de 2005.

(...)

(d) Igualmente será pertinente acudir a las presunciones, las cuales comportaran la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctimas, de modo que será del resorte de los postulados y sus defensores desvirtuar lo que ella se da acreditado”

Por lo anterior y haciendo uso de todas estas herramientas mencionadas y al valorarse los elementos probatorios arrimados al expediente, tenemos que es cierto que el señor ANASTACIO SILVA VEGA, es víctima de desplazamiento y en consecuencia titular del derecho a la restitución de tierras, lo cual no reviste mayores elucubraciones, máxime si la solicitante ha manifestado su voluntad de no querer retornar al predio; también es cierto que la señora **FANNY MARIELA AREVALO PINEDA**, muy a pesar de no ser víctima del conflicto armado, no tuvo forma de conocer los motivos iniciales de la venta del predio, que al ser el conflicto un hecho notorio, no por ello, conocía los hechos particulares sufridos por el solicitante.

Estudio de la buena fe y buena fe exceptúan de culpa y análisis del caso en concreto de la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA.

Buena Fe Simple

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su sentencia 2014-00155, Magistrada ponente la doctora Martha Campo Valera dijo:

“La Buena Fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe es definida por el artículo 768 del Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de vicios.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se le otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obro de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho”.

Igualmente, la Corte en su sentencia la C 527 del 2013 ha indicado: *“el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.*

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que, como se aclara a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar”.

Por lo anterior, nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de *buena fe simple* como principio y forma de conducta. Esta *“equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).*



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

Ahora, dentro del caso que nos ocupa no se evidencia ningún actuar deshonesto, ilegal, que pueda llevar a pesar en actuaciones de mala fe por parte de la señora interviniente y más cuando se evidenció que la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA, no tuvo ninguna incidencia en los hechos victimizantes, así como relación jurídica (traslaticio de domino) del bien inmueble con el solicitante, que dando claro actuó con toda legalidad del caso comprando el predio ciñéndose a los postulados de la ley para hacerlo, actuando de esta manera con buena fe simple.

Sin embargo entrándose más allá, la Corte en su sentencia C-330 del 2016 menciona que existe la buena fe calificada, la cual entraremos estudiar de acuerdo al caso de estudio.

“BUENA FE EXENTA DE CULPA EN LA LEY DE VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS

En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011”.

De acuerdo con lo anterior, el estándar de Buena Fe Exenta de Culpa exige del adquirente demostrar un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación en cada acto jurídico celebrado,¹³ lo que significa probar al menos las siguientes situaciones:

- i) Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.
- ii) Conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble.
- iii) Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.¹⁴

De allí que se impongan a la interviniente no solo averiguaciones que comprueben que los tradentes son formalmente los propietarios o un estudio de títulos, sino el deber de probar su

¹³ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 29 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 20 de marzo de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 11 de febrero de 2014.

¹⁴ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 11 de febrero de 2014.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

diligencia, prudencia, conciencia recta, acompañadas de averiguaciones exhaustivas sobre los predios, para poder inferir que no se aprovechó de la situación de violencia para privar arbitrariamente a una persona de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras, o que no se sacó ventaja de las circunstancias descritas. Esto quiere decir que la Buena Fe Exenta de Culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

Al respecto, y sin hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron las solemnidades de la ley civil, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditárselos requisitos formales anteriormente anotados, sino debe probar un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, así como el desconocimiento de la existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno, desvinculación con grupos armados ilegales y la no participación en estos despojo, entre otros.

En el caso que se examina, no se puede perder de vista que la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA, manifestó desconocer las circunstancias en que se produjo el abandono del predio por parte de la accionante y su familia, aunado a que ninguno de los testigo dio cuenta de la comunicabilidad entre los contratantes de las circunstancias que motivaron la venta, por lo que si el reclamante no informó que las causas de aquellas eran consecuencia del conflicto armado que derivó en su desplazamiento, mal podría ser visibilizado por el comprador, máxime cuando como bien lo reconocen solicitante, se trató de un desplazamiento individual rodeado de especiales circunstancias que al aparecer fueron preservada por la órbita familiar precisamente por el grave riesgo que entrañaban para su núcleo familiar, ahora la señora AREVALO DE PINEDA, nunca negoció con el solicitante, como bien se relaciona en el folio de matrícula inmobiliaria, el cual aparece como un segundo comprador, negociando el predio con la señora ROSELIA ACEVEDO.

De esta manera queda claro que no hubo aprovechamiento económico de la interviniente en relación de los precios pactado por el inmueble. Tampoco hay evidencia de la pertenencia a grupos al margen de la ley, ni de su vinculación con actos de despojo, intimidación, presión o



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, con conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, todo estos requisito le dan procedencia de la BUENA FE EXENTA DE CULPA de la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, ahondó en las condiciones que deben concurrir para que se configure tal figura, así:

"Conclusión

119. *La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.*

120. *Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.*

121. *Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.*

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras".

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

Así las cosas, y con fundamento en el Bloque de Constitucionalidad, y aplicando lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone la obligación de respetar los derechos de todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, entre otras y el deber de garantizar las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.

En consonancia con lo antes mencionado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia STC14499-2017 de septiembre de 2017**, consideró que: *“No es admisible que para devolver a un individuo el terreno del cual fue ilegalmente desposeído, se ponga en condiciones de vulnerabilidad a un tercero ajeno a la violencia”*.

Corolario de lo expuesto, se encuentra ampliamente demostrado que la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA, ostenta la BUENA FE EXENTA DE CULPA, toda vez que es una persona que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo o abandono, que además no se valió de dicha situación para sacar provecho con la venta del predio, pues no lo recibió de manos de la solicitante, sino que mediaron sendas ventas, en cadena tradicional que determinan tal calidad, que es igualmente víctima del conflicto armado y que por esta razón y por su edad se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Así las cosas, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras del señor ANASTACIO SILVA VEGA en la modalidad de compensación en especie, para ello téngase en cuenta las características y la vocación del predio y al lugar de ubicación o domicilio del solicitante; por otra parte, se reconocerá la buena fe exenta de culpa de la señora FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA; y para ambos se proferirán medidas de reparación integral.

DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE TRANSFORMADOR (*restitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, o la formalización del derecho, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierra a favor de los señores **ANASTACIO SILVA VEGA y CECILIA CRUZ CONTRERAS** y su núcleo familiar, en la modalidad de compensación en especie, en consecuencia se ordena la entrega de un predio de características similares, de acuerdo a la vocación y en atención al lugar de domicilio o lugar de escogencia del solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, y con cargo al Fondo de la entidad, le entregue un bien inmueble de similares características al solicitante y/o compensación en dinero en su equivalencia.

TERCERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Curumaní** (Cesar), para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de generación de ingresos, a los señores **ANASTACIO SILVA VEGA**, identificado con C.C. 13.347.440 y **CECILIA CRUZ CONTRERAS**, identificada con C.C. 60.282.767. Por secretaría oficiese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR al **SENA** dar prioridad y facilidad a los **ANASTACIO SILVA VEGA y CECILIA CRUZ CONTRERAS** y su núcleo familiar para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica y tecnológica.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00012 00

SEXTO: RECONOCER la BUENA FE EXENTA DE CULPA a la señora **FANNY MARIELA AREVALO DE PINEDA**, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la cancelación de la anotación No 5, del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-20688.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, una vez haya hecho entrega material del predio compensado, otorgar proyecto productivo y brindar asesoría y acompañamiento para la ejecución del mismo.


NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO, en caso de ser necesario, otorgue subsidio de vivienda, para construcción, mejora o remodelación en favor de los señores **ANASTACIO SILVA VEGA** y **CECILIA CRUZ CONTRERAS** y su núcleo familiar.

DECIMO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

UNDECIMO: Notifíquese por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR**

Providencia notificada en Estado No. 052
FECHA: seis (06) de julio de 2018 3